



# **GACETA MUNICIPAL**

## **INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO**

No. 2615-2

ARMENIA, 27 DE DICIEMBRE DE 2021

PAG 1

# **CONTENIDO**

## **ACUERDO NÚMERO 229 DE DICIEMBRE 13 DE 2021**

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO  
DEL MUNICIPIO DE ARMENIA”

(Pág.2-74)



**ARTÍCULO 133. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos del impuesto de Degüello de Ganado menor son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Armenia.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que se va a sacrificar.
- 3. RESPONSABLE:** Es la persona natural o jurídica autorizada para el sacrificio del ganado menor, quienes están en la obligación de recaudar y trasladar este impuesto.  
Cuando incumplan con sus obligaciones, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan.  
Ningún animal podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.
- 4. HECHO GENERADOR:** Lo constituye el sacrificio de ganado menor.
- 5. BASE GRAVABLE:** Será cada cabeza de ganado menor sacrificado.
- 6. TARIFA:** Será 0,1 UVT por cabeza de ganado sacrificado

**ARTÍCULO 134. CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO.** El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor.

Los plazos, condiciones y lugares para el pago del impuesto, serán establecidos mediante el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda.

El no pago oportuno del impuesto genera interés de mora, conforme a lo previsto en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 135. REPORTE DE INFORMACIÓN.** Como anexo al pago mensual del impuesto de degüello de ganado menor se deberá presentar la información correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes anterior, a través del formato definido por la Administración Municipal para tal fin.

El incumplimiento de la obligación descrita en este artículo dará lugar a la sanción por no enviar información de que trata el presente Estatuto.

## **CAPÍTULO XI SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

**ARTÍCULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL:** La Sobretasa a la Gasolina Motor está autorizada por la Ley 488 de 1998 y por la Ley 2093 de 2021.

**ARTÍCULO 137. DEFINICIÓN.** La Sobretasa a la Gasolina es un gravamen que recae sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional e importada, en la jurisdicción del Municipio de Armenia.



**ARTÍCULO 138. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA.** Los elementos de la Sobretasa a la Gasolina son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Armenia.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final del combustible.
3. **RESPONSABLES.** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso
4. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Armenia.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

5. **CAUSACIÓN.** La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

6. **BASE GRAVABLE.** Será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

7. **TARIFA.** Las tarifas de la sobretasa a la gasolina, por galón, serán las siguientes:

TARIFAS	GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA
	\$940	\$1.314

**PARÁGRAFO 1.** Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.



**PARAGRAFO 2.** Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

**ARTÍCULO 139. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la Sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

**ARTÍCULO 140. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS.** De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la Sobretasa a la Gasolina que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo para los responsables de la retención en la fuente.

**PARÁGRAFO.** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 141. REGISTRO.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la Sobretasa, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, y las entregas del bien efectuadas en el Municipio de Armenia, identificando el comprador o receptor, incluyendo el autoconsumo.

## **CAPÍTULO XII IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO**

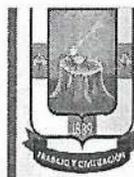
**ARTÍCULO 142. AUTORIZACIÓN LEGAL:** El impuesto de Circulación y Tránsito se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 143. DEFINICIÓN.** Es un impuesto directo, real y proporcional que grava la propiedad o posesión de los vehículos de servicio público, cuando se encuentren registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Armenia.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público, y en general todos aquellos que se encuentren matriculados ante la Secretaría de Tránsito y Transporte como de servicio público.

**ARTÍCULO 144. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos que conforma el impuesto de Circulación y Tránsito, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Armenia.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en el Municipio de Armenia.



3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Armenia.
4. **BASE GRAVABLE.** Será determinada de la siguiente manera:
  - a. Para los vehículos usados, la base es el avalúo del automotor establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
  - b. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.
  - c. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

5. **TARIFA:** Los vehículos de servicio público pagarán las siguientes tarifas anualmente, o en forma proporcional al número de meses a partir del mes de su adquisición o posesión, sobre la base gravable:
  - a. Automóviles, Jeeps, Camionetas y demás vehículos de transporte liviano hasta de una tonelada de capacidad, será del cero punto uno por mil (0.1 / 1.000), por mes.
  - b. Autobuses y Busetas pagarán el cero punto cero siete por mil (0.07 / 1.000), por mes.
  - c. Camionetas y vehículos de capacidad de carga superior a una tonelada, pagarán el cero punto cero cinco por mil (0.05 / 1.000), por mes.

**PARAGRAFO.** El vehículo que esté destinado a prestar el servicio público en esta jurisdicción municipal, deberá ser matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio.

**ARTÍCULO 145. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** El impuesto de Circulación y Tránsito se causa de la siguiente manera:

- a) Para vehículos usados, se causará el primero de enero de cada año.
- b) Para los automotores de servicio público que entran en circulación por primera vez (por ser nuevos o haber cambiado de servicio, entre otros), se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio.
- c) Para los vehículos importados, se causa en el momento de la solicitud de matrícula.



**PARAGRAFO 1.** El pago del impuesto deberá realizarse en los lugares y fechas establecidos anualmente a través de la Resolución que fija el Calendario Tributario, mediante documento de cobro expedido por la dependencia competente.

**PARÁGRAFO 2.** La Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Armenia, se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, así como el traslado o cancelación de matrícula de estos, emisión de certificado de movilización y el comprobante de revisado, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de Circulación y Tránsito.

**ARTÍCULO 146.** El impuesto previsto en este Capítulo es diferente a la participación del Municipio de Armenia en el impuesto sobre vehículos automotores

### **CAPÍTULO XIII TASA POR ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 147. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO 148. DEFINICIÓN.** Es la tasa por el estacionamiento de vehículos sobre las vías públicas en las zonas determinadas por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 149. ELEMENTOS.** Los elementos que constituyen esta Tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Armenia.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en las zonas establecidas por la Administración.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el estacionamiento de vehículos en las vías públicas que han sido señaladas por la administración como zonas de estacionamiento regulado.
4. **BASE GRAVABLE:** Es el tiempo de parqueo del vehículo en las zonas determinadas por la administración.
5. **TARIFA:** Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO.** El procedimiento para la aplicación del tributo establecido en el presente Capítulo, deberá ser reglamentado por el Alcalde Municipal dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

### **CAPÍTULO XIV CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 150. AUTORIZACION LEGAL.** La Contribución Especial se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993,



fue reestructurada por la Ley 1106 del 2006, y establecida de forma permanente por la Ley 1738 de 2014.

**ARTÍCULO 151. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.** Los elementos que integran la contribución especial, son:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Armenia.
- 2. SUJETO PASIVO.** Las personas naturales, jurídicas o cualquier forma de asociación o vehículo contractual que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con el Municipio de Armenia y sus entidades descentralizadas, o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

- 3. RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel municipal, aquellas en que el Municipio de Armenia tenga algún porcentaje de participación y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Municipio sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúe como contratante mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la contribución especial por obra pública.

- 4. HECHO GENERADOR:** Son hechos generadores de la contribución especial:
  - a) La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
  - b) Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.
  - c) La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.
- 5. BASE GRAVABLE:** El valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.
- 6. TARIFA:** En contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.



Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) sobre la base gravable.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

**ARTÍCULO 152. RETENCIÓN Y CAUSACIÓN DEL PAGO.** Los responsables señalados en el numeral 3 del artículo anterior, deben aplicar la retención correspondiente sobre el valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista o beneficiario.

**PARÁGRAFO 1.** La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

**PARÁGRAFO 2.** En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

**ARTÍCULO 153. RESPONSABILIDAD POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN.** El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los correspondientes intereses moratorios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

**ARTÍCULO 154. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS.** La contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

**ARTÍCULO 155. TRASLADO DE LAS RETENCIONES DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA.** Los responsables de que trata el numeral 3 del ARTÍCULO 151 del presente Estatuto, deberán transferir los montos retenidos por concepto de la Contribución Especial, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención.

El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

**ARTÍCULO 156. INFORMACIÓN EXÓGENA.** Como documento anexo a las transferencias mensuales de los montos retenidos, los responsables deberán presentar la siguiente información, con relación a las retenciones efectuadas durante el periodo:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial.



4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectúo anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Fecha de inicio y fecha final del contrato.
6. Fecha en que se realizó el pago al contratista.
7. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

**PARÁGRAFO 1.** La información de que trata este artículo deberá ser presentada a través de los canales dispuestos para tal efecto por la Administración Tributaria.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando en un periodo gravable no se hayan efectuado operaciones sujetas a la Contribución, deberá informarse a la Administración municipal a través del medio dispuesto por la Secretaría de Hacienda para tal efecto.

**PARAGRAFO 3.** El incumplimiento de la obligación descrita en este artículo acarrea la sanción por no enviar información establecida en el ARTÍCULO 239 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 157. RÉGIMEN DE RETENCIONES.** Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial, aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

## **CAPÍTULO XV ESTAMPILLA PRO CULTURA**

**ARTÍCULO 158. AUTORIZACION LEGAL:** Se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001.

**ARTÍCULO 159. DEFINICIÓN.** Es un tributo de carácter municipal, destinado al fomento y estímulo de la cultura a través del desarrollo de proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

**ARTÍCULO 160. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA.** Los elementos que conforman la Estampilla Pro Cultura, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Armenia
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura, quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones con la Administración Municipal en su nivel central, las entidades descentralizadas del Municipio, las empresas sociales y las industriales y comerciales del Estado del orden municipal.
3. **HECHO GENERADOR.** La celebración de contratos, sus prórrogas o adiciones, con el nivel central del Municipio de Armenia, sus entidades descentralizadas, las empresas sociales y las industriales y comerciales del Estado del orden municipal.

4. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la Estampilla Pro cultura, el nivel central del Municipio, las entidades descentralizadas del Municipio de Armenia, las empresas sociales y las industriales y comerciales del Estado del orden municipal.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

5. **BASE GRAVABLE:** El valor total de los contratos que celebre el Municipio de Armenia en su Administración Central, sus entidades descentralizadas, las empresas sociales y las industriales y comerciales del Estado, sin incluir el IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados para terceros.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6. **TARIFA:** La tarifa será la siguiente:

Contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales	1%
Demás contratos y actos jurídicos gravados con la Estampilla	1.5%

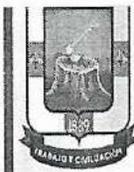
**PARÁGRAFO.** El resultado de la aplicación de la tarifa deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano

**ARTÍCULO 161. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA.** Los responsables de que trata el numeral 4 del ARTÍCULO 160 del presente Acuerdo, y el Municipio de Armenia a través de la dependencia competente, aplicarán la retención correspondiente sobre el valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

**PARÁGRAFO 1.** En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

**PARÁGRAFO 2.** La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

No se aplicará retención de la Estampilla pro cultura cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales; en estos casos, el gravamen



será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, dónde se amortiza el respectivo valor anticipado.

**PARÁGRAFO 3.** En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

**PARÁGRAFO 4.** El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

**ARTÍCULO 162. TRASLADO DE LAS RETENCIONES.** Los responsables del recaudo de la Estampilla, deberán transferir al Municipio los montos retenidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención.

El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

**ARTÍCULO 163. DESTINACIÓN.** Los ingresos por concepto de la Estampilla Pro cultura de que trata este capítulo, deberán ingresar a la cuenta que se designe para su manejo así:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. Un Veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Territorial de Pensiones del Municipio de Armenia (Artículo 47 de la Ley 863 de 2003) Sentencia C-910 de 2004.
7. Un diez por ciento (10%) para la biblioteca pública municipal, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010.

**ARTÍCULO 164. ADMINISTRACIÓN ESTAMPILLA PRO CULTURA** Los recursos recaudados por Estampilla Pro Cultura deben ser presupuestados en los ingresos del Municipio, y destinados según la distribución señalada en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 165. EXPENDIO.** El expendio de las estampillas Pro cultura se hará en la Tesorería General, quien es la única dependencia competente para su manejo y control. La Administración Municipal podrá establecer y reglamentar mecanismos de recaudo de este gravamen, a través de especies venales, descuentos o recibos de caja en los documentos correspondientes.



**ARTÍCULO 166. EXCLUSIONES.** Los convenios y contratos interadministrativos que se celebren entre entidades públicas, los contratos o convenios que se celebren con organismos de socorro, defensa civil colombiana, cruz roja colombiana, cuerpo de bomberos voluntarios o entidades de beneficencia, los contratos por operaciones de Crédito Público, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores, los contratos de seguridad social en salud, los contratos de comodato, y los contratos de compra y venta de bienes inmuebles contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, los convenios o acuerdos suscritos con gobiernos extranjeros u ONG'S, cuya finalidad sea realizar programas de utilidad común relacionados con auxilios o donaciones.

## CAPÍTULO XVI

### ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

**ARTÍCULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Estampilla se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001, por la Ley 1276 de 2009 y por la Ley 1955 de 2019

**ARTÍCULO 168. DEFINICIÓN.** Es un tributo de carácter municipal, destinado al bienestar del adulto mayor a través de inversión en los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

**ARTÍCULO 169. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA.** Los elementos que conforman la Estampilla, son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Armenia.
- 2. SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones con la Administración Municipal en su nivel central, las entidades descentralizadas, el concejo, la personería y la contraloría Municipal de Armenia.
- 3. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones con la Administración Municipal en su nivel central, las entidades descentralizadas, el concejo, la personería y la contraloría Municipal de Armenia.
- 4. RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la estampilla Pro Adulto Mayor, el nivel central de la Administración Municipal, las entidades descentralizadas, el concejo, la personería y la contraloría Municipal de Armenia.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

- 5. BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el valor total del contrato o adición suscrita, sin incluir el IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados por el sujeto pasivo.



En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6. **TARIFA:** La tarifa será del dos por ciento (2%) de la base gravable, que se deberá acercar al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 170. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA.** Los responsables de que trata el numeral 3 del artículo anterior, y el Municipio de Armenia a través de la dependencia competente, aplicarán la retención del dos por ciento (2%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

**PARÁGRAFO 1.** En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

**PARÁGRAFO 2.** La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

No se aplicará retención de la Estampilla cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales; en estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, dónde se amortiza el respectivo valor anticipado.

**PARÁGRAFO 3.** En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

**PARÁGRAFO 4.** El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

**ARTÍCULO 171. TRASLADO DE LAS RETENCIONES.** Los responsables del recaudo de la Estampilla, deberán transferir al Municipio los montos retenidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención.

El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

**ARTÍCULO 172. ADMINISTRACIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR.** Los recursos provenientes del descuento del 2% de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, deberán ser mantenidos en cuentas contables del ingreso y rubro presupuestal separadas de los demás recursos del Municipio de Armenia.

**ARTÍCULO 173. DESTINACIÓN.** El producto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará un 20% sobre el recaudo para el fondo de pensiones o pasivo pensional del municipio, y del 80% restante, un 70% se destinará para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes.



**PARÁGRAFO 1.** El recaudo de la estampilla será invertido por la Alcaldía en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de esta jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

**PARÁGRAFO 2.** De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el Municipio, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 174. EXPENDIO.** El expendio de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se hará en la Tesorería General, quien es la única entidad competente para su manejo y control. La Administración Municipal podrá establecer y reglamentar mecanismos de recaudo de este gravamen, a través de especies venales, descuentos o recibos de caja en los documentos correspondientes.

**ARTÍCULO 175. EXCLUSIONES.** Están excluidos del pago de la Estampilla Pro adulto mayor en el Municipio de Armenia, los convenios y contratos interadministrativos celebrados entre entidades públicas, los contratos o convenios que se celebren con organismos de socorro, defensa civil colombiana, cruz roja colombiana, cuerpo de bomberos voluntarios o entidades de beneficencia, los contratos de empréstito, los contratos por operaciones de Crédito Público, las operaciones de manejo y conexas con las anterior, los contratos de régimen de seguridad social en salud, los contratos de compra de bienes inmuebles, contratos de comodato y los contratos celebrados con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los convenios o acuerdos suscritos con gobiernos extranjeros u ONG'S, cuya finalidad sea realizar programas de utilidad común relacionados con auxilios o donaciones.

**ARTÍCULO 176. DISEÑO E IMPOSICIÓN DE LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES PARA EL.** El diseño de las Estampillas Pro adulto Mayor y pro cultura estará a cargo de la Administración Municipal y la imposición se podrá efectuar a través de medio físico, mecánico, digital o electrónico sobre el documento soporte en el que se efectúe el descuento.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de acreditar el pago de las Estampillas Municipales, bastará con efectuar el descuento correspondiente y dejar constancia en la orden de pago, sin que sea necesario adherir la estampilla física al documento de que se trate.

**ARTÍCULO 177. DESMATERIALIZACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN DE LAS ESTAMPILLAS ELECTRÓNICA.** Las Estampillas Municipales deberán emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos, bajo el criterio de equivalencia funcional.

La implementación y funcionamiento del sistema de desmaterialización y automatización de la estampilla electrónica se realizará en la forma y términos de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y siguientes de la Ley 2052 de 2020 y demás normas que la modifiquen y reglamenten.



Para lo cual el Departamento Administrativo de Hacienda transferirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por una sola vez y en un monto de hasta el 20% del recaudo anual de la Estampilla Municipal para el bienestar del adulto mayor, con el fin de financiar lo establecido en el presente artículo.

**ARTÍCULO 178. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN.** Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Estampilla, aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones que las regulan.

## CAPÍTULO XVII TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

**ARTÍCULO 179. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Tasa Pro Deporte y Recreación se encuentra autorizada por la Ley 2023 de 2020.

**ARTÍCULO 180. DEFINICIÓN.** Es una tasa de carácter municipal, cuyos recursos serán administrados por el Municipio, con destino a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas establecidos para tal efecto.

**ARTÍCULO 181. ELEMENTOS DE LA TASA.** Los elementos que componen la Tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Armenia.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que incurran en el hecho generador.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central Municipal de Armenia, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado del nivel Municipal, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Armenia posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.
4. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo y pago de la Tasa, el nivel central de la Alcaldía de Armenia, sus Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, Sociales del Estado, y/o Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Así mismo, serán responsables de la tasa Pro Deporte y Recreación, las entidades a quienes se les transfieran recursos por parte del Municipio a través de convenios interadministrativos.

En los casos que exista contrato de mandato con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los responsables enunciados en este numeral, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.



5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice, o el valor de su contrato, sin incluir el IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados para terceros.

Lo anterior, sin perjuicio de las bases gravables especiales establecidas por Ley, como la contenida en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 y en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6. **TARIFA:** La tarifa de la tasa por deporte será del dos por ciento (2%)

**ARTÍCULO 182. RETENCIÓN DE LA TASA.** Los responsables de que trata el numeral 3 del artículo anterior, y el Municipio de Armenia a través de la dependencia competente, aplicarán la retención correspondiente del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

**PARÁGRAFO 1.** En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Tasa se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

**PARÁGRAFO 2.** La retención se efectuará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

No se aplicará retención de la Tasa cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales; en estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, dónde se amortiza el respectivo valor anticipado.

**PARÁGRAFO 3.** En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

**PARÁGRAFO 4.** El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado, la practique de forma incorrecta o habiéndola efectuado no la traslade, se hará responsable del valor a retener, las sanciones e intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

**ARTÍCULO 183. TRASLADO DE LAS RETENCIONES.** Los responsables del recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación, girarán los recursos al Municipio de Armenia, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al mes de su recaudo. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio y deberán ser destinados según lo establecido en el presente Título.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, podrá solicitar los reportes e informaciones que considere pertinentes, con la finalidad de realizar el control sobre el recaudo de la Tasa.

**ARTÍCULO 184. ADMINISTRACIÓN DE LA TASA** El Municipio de Armenia creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los recursos provenientes de la Tasa, deberán ser mantenidos en cuentas contables del ingreso y rubro presupuestal separadas de los demás recursos del Municipio de Armenia.



**ARTÍCULO 185. DESTINACIÓN.** El recaudo de la Tasa deberá ser destinado según lo establecido en la Ley habilitante, exclusivamente en los siguientes rubros.

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

**PARÁGRAFO.** Del total recaudado por concepto de la Tasa, hasta el 20% deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la dependencia municipal competente del manejo de estos temas.

**ARTÍCULO 186. EXCLUSIONES DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.** Están excluidos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

También se encuentran excluidos del cobro de la Tasa los convenios y contratos interadministrativos celebrados entre entidades públicas, contratos cuyo objeto sea la ejecución de actividades que por mandato legal no puedan ser gravadas con impuestos, contratos financiados con recursos de transferencias del sistema general de participaciones de la Nación al Municipio con destinación al régimen subsidiado de salud, en los términos dispuestos por la ley y la jurisprudencia, los contratos o convenios celebrados por el Municipio de Armenia y sus entidades descentralizadas con recursos recibidos en calidad de donación de países o entidades extranjeras, contratos interadministrativos que celebre el Municipio de Armenia para la afiliación del régimen subsidiado, contratos o convenios de prestación de servicios de salud celebrados entre el Municipio de Armenia o sus empresas sociales del Estado y otras IPS públicas, cooperativas o personas jurídicas cuyos beneficiarios o receptores sean pacientes vinculados al sistema general de seguridad social en salud, en los términos de las Ley 100, sus decretos reglamentarios o las normas que la adicionen, sustituyan o complementen.

**ARTÍCULO 187. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN.** Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Tasa Pro deporte, aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones que las regulan.



## DISPOSICIONES COMUNES A LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES Y LA TASA PRO DEPORTE.

**ARTÍCULO 188. REPORTE DE INFORMACIÓN.** Como anexo a las transferencias mensuales de los montos retenidos por concepto de las Estampillas y la Tasa Pro Deporte en el Municipio de Armenia, los responsables del recaudo deberán presentar la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT/CC).
2. Base gravable, tarifa, valor y número de comprobante de egreso u orden de pago de cada una de los tributos retenidos.
3. Identificación del contrato o su adición respecto del cual se efectuó el pago de cada una de los tributos y su objeto.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Fecha de inicio y fecha final del contrato.
6. Fecha en que se realizó el pago al contratista.
7. Mes al cual corresponde el pago del tributo correspondiente.
8. El valor de la transferencia realizada al Municipio, debe coincidir con el valor de cada una de las estampillas y tasa respecto de la cual se allega la información.

**PARÁGRAFO 1.** La información de que trata este artículo deberá ser presentada a través de los canales y la estructura dispuestos para tal efecto por la Administración Tributaria.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando en un periodo gravable no se hayan efectuado operaciones sujetas a retención, deberá informarse a la Administración municipal a través del medio dispuesto por la Secretaría de Hacienda para tal efecto.

**PARAGRAFO 3.** El incumplimiento en la entrega de la información antes descrita acarreará la sanción descrita en el ARTÍCULO 239 presente Estatuto.

## CAPÍTULO XVIII PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

**ARTÍCULO 189. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Se encuentra autorizada en la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 190. DEFINICIÓN.** Es una participación que se genera por el incremento en el valor del suelo no atribuible a la actividad de su propietario, sino a las decisiones o acciones administrativas realizadas por el Municipio de Armenia.

**ARTÍCULO 191. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.** Los elementos de la participación en la Plusvalía, son los siguientes

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Armenia.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios



ubicados en la jurisdicción del Municipio de Armenia, quienes responderán solidariamente por el pago de la participación.

También tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la Participación en Plusvalía los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto en su calidad de sujetos pasivos. El agente de recaudo en estos casos será la entidad fiduciaria, la cual deberá realizar el recaudo y trasladar los valores a la relación contractual.

3. **HECHOS GENERADORES:** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía los siguientes:

- a) La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d) Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

**PARÁGRAFO 1.** En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la Administración Municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley 388 de 1997, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones. **ASE GRAVABLE:** Está constituida por el mayor valor del suelo generado por la acción o decisión administrativa del Municipio de Armenia, estimada como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno antes del hecho generador y después de este, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados.

4. **TARIFA:** El monto de la participación en Plusvalía corresponderá a la determinada en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

En el mismo acto administrativo que apruebe o autorice el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la participación en Plusvalía.

El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los Decretos reglamentarios que se expidan por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 192. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN:** La participación en Plusvalía sólo será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria la participación en la Plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores señalados en el presente Estatuto.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los literales a) y c) del numeral 3 del ARTÍCULO 191.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997, la norma que la modifique o adicione.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se trate de proyectos para desarrollar por etapas, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia de urbanismo o de construcción.

**PARÁGRAFO 2.** Para la expedición de las licencias de construcción o urbanización, así como para la transferencia de dominio, en relación con los inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de Plusvalía, será necesario acreditar el pago del gravamen para poder realizar dichos trámites.

**PARÁGRAFO 3.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas.

**PARÁGRAFO 4.** Teniendo en cuenta que el pago de la Plusvalía se hace exigible con posterioridad al momento en que se da la acción por parte del Municipio, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de Índices de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

**PARÁGRAFO 5.** Se otorga exoneración del cobro de la participación en la plusvalía para los inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés prioritario.

**PARÁGRAFO 6.** Exonerar del cobro en la participación de la plusvalía a los predios sobre los cuales la transferencia de dominio se origine en procesos de sucesión por causa de muerte en el perímetro urbano consolidado, sin ser sujetos de este beneficio los suelos de incorporación al perímetro urbano (suelos de expansión).



**ARTÍCULO 193. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán así:

- a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.
- h. La participación en plusvalía que se ocasione en virtud de los hechos generadores establecidos en el presente capítulo, se podrá destinar a la ejecución de obras de infraestructura de carga general en el suelo en el que se efectuó el cambio de clasificación.

Con el objeto de garantizar su ejecución, se podrán celebrar acuerdos de pago en especie en virtud de los cuales los propietarios o sujetos pasivos podrán celebrar contratos de fiducia en los que las entidades territoriales serán las beneficiarias, y cuyo objeto consista en la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, entre otras obras de carga general.

**PARÁGRAFO.** El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías

## CAPÍTULO XIX CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 194. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 195. DEFINICIÓN.** Es un gravamen real que se aplica sobre los bienes raíces, en virtud del mayor valor que éstos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

**ARTÍCULO 196. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN.** Los elementos de la Contribución por Valorización son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Armenia.
2. **SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas, y en general todos los propietarios(as) o poseedores(as) de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra declarada de interés público a financiar por la contribución de valorización, que reciban o recibirán un beneficio como consecuencia de la ejecución de la obra.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el nudo propietario.

**PARÁGRAFO 1.** En relación con las obras del municipio la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal, a través de un Acuerdo, previa recomendación del Fondo de Valorización.

**PARÁGRAFO 2.** Además de los proyectos que se financien en el Municipio de Armenia por el sistema de la contribución de Valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el municipio por: La Nación, el Departamento del Quindío, el Municipio de Armenia, sus Empresas Públicas u otras Entidades Públicas o Privadas, previa autorización, delegación o convenio suscrito por el organismo competente.

3. **HECHO GENERADOR:** La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.
4. **BASE GRAVABLE** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base gravable el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca



a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio.

Entiéndase por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos. El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

Los elementos para determinar el costo de los proyectos de infraestructura serán definidos para cada proyecto, teniendo en cuenta las inversiones en las etapas de preinversión y ejecución de los proyectos y/o los valores de los contratos.

**5. TARIFA.** Para determinar el valor a cobrar (Tarifa) a los beneficiarios de las obras, se deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para:

1. Fijar el costo de la obra.
2. Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra. De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos.
3. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

**PARÁGRAFO:** La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

**ARTÍCULO 197. PRESUPUESTO DE LA OBRA.** Tiene como objetivo determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con la construcción de las obras a realizarse por el sistema de Valorización.

**ARTÍCULO 198. ZONAS DE INFLUENCIA.** Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, se fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la dependencia competente o aceptado por ésta.

**PARÁGRAFO 1.** Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Capítulo, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

**PARÁGRAFO 2.** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**ARTÍCULO 199. AMPLIACIÓN DE ZONAS.** La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente, si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribución podrá hacerse durante el tiempo de distribución de la misma.

**ARTÍCULO 200. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Expedido el acto administrativo que distribuye la contribución por valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones por valorización.

**ARTÍCULO 201. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.** Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el Municipio de Armenia solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales de contribución por valorización que los afecten.

**ARTÍCULO 202. PAZ Y SALVO.** La Administración Municipal a través de la dependencia encargada, no expedirá a sus propietarios la paz y salvo requerido para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no haya efectuado el pago de la Valorización.

**PARÁGRAFO.** Para la expedición del paz y salvo solicitado para venta de inmueble, se debe cancelar la totalidad de la deuda de la contribución que soporte éste.

**ARTÍCULO 203. FORMA DE PAGO:** La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriada el acto administrativo de imposición fiscal.

Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación.

Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el Municipio de Armenia adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 204. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS.** Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios, a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

**ARTÍCULO 205. LIQUIDACIÓN DE OBRAS:** Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el municipio de Armenia, deberá ser objeto de liquidación para verificar su

costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

**ARTÍCULO 206. PAGO ANTICIPADO.** La administración podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización.

## CAPÍTULO XX DERECHOS DE TRANSITO

**ARTÍCULO 207. DERECHOS DE TRÁNSITO.** Son los valores que deben pagar al Municipio de Armenia los propietarios de vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte, en virtud de trámites realizados ante dicha dependencia.

A partir del año 2022, el Alcalde Municipal establecerá anualmente mediante Decreto las tarifas de los derechos de tránsito, atendiendo a las necesidades del municipio y las condiciones de mercado.

En los servicios y tarifas que cobre la Secretaría de Tránsito y Transporte, se incluye el valor por las especies venales. Adicionalmente, se cobrarán las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino al Ministerio de Transporte y al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, cuando a ello haya lugar

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Durante el año 2021 y hasta la expedición del Decreto establecido en el presente artículo, continuarán rigiendo las tarifas actualmente vigentes.

## CAPÍTULO XXI PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 208. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 209. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total recaudado por los distintos Departamentos por concepto del impuesto vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, corresponderá al Municipio de Armenia el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Municipio de Armenia

**ARTÍCULO 210. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos del impuesto son los siguientes:



1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Armenia.
2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
4. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
5. **PARTICIPACIÓN:** Del total recaudado por concepto del impuesto, corresponde el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de Armenia, cuando en la declaración se haya informado a este municipio como su domicilio.

**ARTÍCULO 211. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL.** Por tratarse de una renta sobre la que el Municipio de Armenia tiene participación, la Administración Municipal se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos departamentos del país, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del impuesto Sobre Vehículos Automotores

## **CAPÍTULO XXII TASA DE CONCURSO ECONÓMICO PARA LA ESTRATIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 212. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La tasa de concurso económico está autorizada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

**ARTÍCULO 213. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la tasa de concurso económico será el Municipio de Armenia y el recaudo tendrá como destino la financiación del Comité Permanente de Estratificación y los procesos de realización, actualización y adopción de la estratificación.

**ARTÍCULO 214. SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos de la tasa son las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que desarrollan su objeto social en la jurisdicción de Armenia, y por tal razón, aportan el concurso económico al municipio.

**ARTÍCULO 215. HECHO GENERADOR.** Será el servicio de estratificación.

**ARTÍCULO 216. BASE GRAVABLE.** Está constituida por los valores facturados por cada empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de Armenia durante el año anterior, por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

**ARTÍCULO 217. TARIFA.** Será del seis (6) por mil.



**ARTÍCULO 218. DEFINICIONES.** Para los efectos del presente Acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

**Servicio de Estratificación:** Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo del Municipio de Armenia con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas.

**Realización de la Estratificación:** Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía Municipal y de su Comité Permanente de Estratificación, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas.

Lo anterior, se efectúa en los plazos generales que fije la ley o en los plazos particulares que se fijen cuando no se hayan llevado a cabo los estudios en los plazos generales de ley; cuando por circunstancias naturales o sociales deban hacerse de nuevo; o cuando al hacerlos se hayan aplicado incorrectamente las metodologías establecidas en las normas de las autoridades competentes.

El costo de la realización y actualización de la estratificación comprende las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidos por el DANE.

**Adopción de la Estratificación:** Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía Municipal y de su Comité Permanente de Estratificación, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas, y a la publicación oficial de los decretos.

**Aplicación de la Estratificación:** Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios que funcionan en el Municipio de Armenia, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por cada Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía Municipal y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con las normas vigentes.

**Actualización de la Estratificación:** Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía Municipal y de su Comité Permanente de Estratificación, para mantener actualizada la clasificación de los inmuebles residenciales mediante: a) La atención de los reclamos; b) La reclasificación de viviendas cuyas características físicas externas o internas

—según sea el caso metodológico— hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado); c) La estratificación e incorporación de nuevos desarrollos, y d) La revisión general cuando la Alcaldía Municipal o su Comité Permanente de Estratificación, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos.

**Empresa Comercializadora de Servicios Públicos Domiciliarios:** Cualquier prestador de servicios públicos definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.

**Concurso Económico:** Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios al Municipio de Armenia, para los fines y en la forma ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

**Tasa Contributiva:** Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la tasa creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por el Municipio de Armenia a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

**ARTÍCULO 219. DETERMINACIÓN DEL COSTO ANUAL DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN (CSE).** La Alcaldía Municipal estimará, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 007 de 2010, el costo anual del servicio de estratificación y lo presentará a su Comité Permanente de Estratificación antes de someter a aprobación del Concejo Municipal el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente, o de adicionar el presupuesto de la vigencia actual de acuerdo con las facultades pro tempore otorgadas para ello. Las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación deberán constar en las actas de las sesiones convocadas para estudiar el costo anual del servicio de estratificación.

Los aportes que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 que hagan las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinarán exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación en el Municipio de Armenia.

**ARTÍCULO 220. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO.** En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el monto del concurso económico se calculará así:



$$CE_i = \sum_{j=1}^{NSPD} \frac{CSE}{NSPD + 1} * \frac{NUR_j}{NUR_j}$$

En donde:

CE<sub>i</sub>: Concurso Económico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios públicos i.

i: Cada una de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios que prestan servicios en el Municipio de Armenia.

j= 1,2, (...) NSPD: Cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible, prestados por la empresa i en el Municipio de Armenia.

NSPD: Número de servicios públicos domiciliarios prestados en el Municipio de Armenia.

CSE: Costo anual del Servicio de Estratificación, calculado de conformidad con el presente Acuerdo.

NUR<sub>ij</sub>: Número de usuarios residenciales de la empresa i para el servicio público domiciliario j en el Municipio de Armenia, durante el año inmediatamente anterior.

NUR<sub>j</sub>: Número total de usuarios residenciales para el servicio público domiciliario j en el Municipio de Armenia, durante el año inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO.** El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el siguiente artículo.

**ARTÍCULO 221. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios, se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año, a través de documento de cobro expedida por la administración municipal.

**ARTÍCULO 222. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL.** Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados al presupuesto del Municipio de Armenia con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para el servicio de la "Estratificación Socioeconómica del Municipio".



Cuando el monto total anual de los aportes por el Concurso Económico supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Municipio podrá dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de que trata este Acuerdo.

La Alcaldía Municipal rendirá informe semestral de ejecución de los gastos a su Comité Permanente de Estratificación.

**ARTÍCULO 223. INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA.** El Comité Permanente de Estratificación, establecido por Decreto Municipal y funcionando por mandato de la Ley 732 de 2002 de acuerdo con el Modelo de Reglamento elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, en cumplimiento de las funciones legales atribuidas, vigilará el acatamiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 en los términos previstos en este Acuerdo.

### TÍTULO III SANCIONES ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 224. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante acto administrativo independiente.

**ARTÍCULO 225. REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.** Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, se deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero, objeto de la imposición de la sanción.

**ARTÍCULO 226. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en acto administrativo independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los tres años siguientes a la fecha de comisión de la conducta, o al momento en que cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Estatuto. Una vez vencido dicho término, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de Resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 227. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, responsables o la administración municipal, será equivalente a 5 UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a la sanción por matrícula extemporánea establecida en el ARTÍCULO 241 del presente acuerdo.



**ARTÍCULO 228. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto, se deberá atender a lo dispuesto a continuación:

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.  
Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, debe liquidarla reducida en su declaración privada; en caso de calcularla plena, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en el ARTÍCULO 337. En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio de Armenia:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y



- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el respectivo acto.

**PARÁGRAFO 2.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si el contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero es reincidente.

**PARÁGRAFO 3.** La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios.

**PARÁGRAFO 4.** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

**PARÁGRAFO 5.** Los principios de gradualidad, proporcionalidad y favorabilidad no podrán aplicarse frente a procesos sancionatorios que ya se encuentran en firme, o respecto de las declaraciones donde ha caducado el término para realizar correcciones disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor.

**ARTÍCULO 229. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía administrativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

#### **SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

**ARTÍCULO 230. INTERESES MORATORIOS.** Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos vigentes en el Municipio de Armenia, que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, estampillas y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del



respectivo año o período gravable, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

**PARÁGRAFO 2.** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la cual se discuta la legalidad de los actos de determinación y/o discusión de impuestos, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Armenia, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

**ARTÍCULO 231. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** Para efectos de los tributos de propiedad del Municipio de Armenia, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que lo modifique, adicione o reemplace.

#### **SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

**ARTÍCULO 232. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO.** Los contribuyentes y responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones con posterioridad al vencimiento del término establecido para tal efecto, deberán liquidar y pagar sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las personas naturales con ingresos inferiores a 3000 UVT en el Municipio de Armenia, que hayan omitido la presentación de las declaraciones de Industria y Comercio, y que a la fecha no hayan sido emplazadas por la administración, podrán dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, presentar las declaraciones del impuesto de industria y comercio omitidas, liquidando una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del cuarenta por ciento (40%) del impuesto, y sin que estén sujetos a la sanción mínima señalada en este Estatuto.

**ARTÍCULO 233. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** Los contribuyentes y responsables, que presenten la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar, deberán liquidar



y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención a cargo, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a 2 veces la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto. Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las personas naturales con ingresos inferiores a 3000 UVT en el Municipio de Armenia, que hayan omitido la presentación de las declaraciones de Industria y Comercio, y que a la fecha hayan sido emplazadas por la administración o tengan Auto de Inspección Tributaria, sin que se haya expedido Resolución Sanción, podrán dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, presentar las declaraciones de Industria y Comercio omitidas, liquidando una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del setenta por ciento (70%) del impuesto a cargo, y sin que estén sujetos a la sanción mínima señalada en este Estatuto.

**ARTÍCULO 234. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo o concepto respecto del cual no se presentó la declaración, así:

- a. En caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, la sanción por no declarar será del diez por ciento (10%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Armenia, por el período al cual corresponda la declaración no presentada; en caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará el diez por ciento (10%) a los ingresos brutos percibidos en el Municipio de Armenia, según la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a un periodo anterior al que se encuentra en proceso.
- b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
- c. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención de Industria y Comercio, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los costos y gastos del omiso generados por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de Armenia, por el período al cual corresponda la declaración no presentada; en caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará cinco (5) veces el valor de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, correspondiente a un periodo anterior al que se encuentra en determinación

d. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración que se dio por no presentada por falta de firmas o presentación por un medio distinto al que corresponde, los montos previstos en el presente artículo se disminuirán al cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la extemporaneidad establecida en el ARTÍCULO 233 del presente Estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla al presentar la declaración tributaria.

Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente párrafo, deberá presentar la declaración con la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, recurso que será resuelto determinando la procedencia o no de la sanción liquidada por el contribuyente.

En todo caso, la sanción reducida de que trata este párrafo, no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO 233 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a cuatro (4) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.

**PARÁGRAFO 4.** Mientras la declaración de retención y autorretención de Industria y Comercio se presente en el mismo formulario, habrá lugar a imponer las sanciones establecidas en los literales c) y d) del presente artículo, cuando quien incumpla el deber formal tenga la calidad de agente de retención y autorretención.

**ARTÍCULO 235. SANCIÓN EN DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** Cuando una declaración privada haya sido presentada sin las firmas de los obligados o por un medio diferente al que correspondía, se tendrá en cuenta lo dispuesto a continuación:

En caso de que el interesado subsane la omisión antes de que se haya notificado auto declarativo, no habrá lugar a liquidar sanción alguna por este concepto.

Cuando ya existe auto declarativo y hasta antes de notificar la sanción por no declarar del periodo en cuestión, el administrado podrá presentar la declaración subsanando la omisión, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el ARTÍCULO 232 del presente Acuerdo, sin que exceda de 1.300 UVT.

Cuando ya existe auto declarativo y se ha notificado sanción por no declarar el tributo y periodo correspondiente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá liquidarse la sanción de que trata el ARTÍCULO 234 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** La sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el ARTÍCULO 232 del presente Acuerdo, procede sin perjuicio de las sanciones que se hayan generado en la(s) declaración(es) presentada(s) con anterioridad a la notificación del auto declarativo, las cuales persisten.

**ARTÍCULO 236. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria.

Cuando ya exista emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria, el aumento contemplado en el presente párrafo será del diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que exceda el tope del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO 4.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

**PARÁGRAFO 5.** En ningún caso procederá sanción por corrección sobre el mayor valor a pagar o menor saldo a favor generado por la inclusión de una sanción no liquidada, o por la modificación de una sanción calculada de forma incorrecta.



**ARTÍCULO 237. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o valor a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, por la realización de alguna de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de descuentos, exenciones, exclusiones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes, improcedentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados, incorrectos, desfigurados, alterados, errados, simulados o modificados artificialmente.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar y/o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable

**PARÁGRAFO 1.** La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo, se reducirá siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que trata el ARTÍCULO 375 y el ARTÍCULO 379 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 2.** No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**PARÁGRAFO 3.** La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 4.** En ningún caso procederá sanción por inexactitud sobre el mayor valor a pagar o menor saldo a favor generado por la inclusión de una sanción no liquidada, o por la modificación de una sanción calculada de forma incorrecta.

**ARTÍCULO 238. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo



o interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

### OTRAS SANCIONES

**ARTÍCULO 239. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la entreguen, no la remitan dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
  - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.
  - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.
  - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del 0.5% de los ingresos brutos obtenidos en Armenia según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el municipio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existieren declaraciones de Industria y Comercio, la sanción será del 0.5% de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará diez (10) veces la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique



la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia competente un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

**PARÁGRAFO.** El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

**ARTÍCULO 240. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
3. Llevar doble contabilidad.
4. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exclusiones, exenciones, descuentos y demás factores de depuración de la base gravable que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del 0.5% del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración del tributo respecto del cual se exige la información contable o el que haya sido determinado por la administración mediante liquidación oficial, sin que en ningún caso la sanción sea inferior a 30 UVT.

**PARÁGRAFO.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

**ARTÍCULO 241. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE OPORTUNAMENTE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".** Quienes desarrollen actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en Armenia y no se inscriban en el Registro de Información Tributaria –RIT- dentro del término establecido para tal efecto, deberán pagar



una sanción equivalente a 1 UVT por cada mes o fracción de mes de retardo, siempre y cuando la inscripción se realice de forma voluntaria.

Cuando el registro se haga de oficio por la administración tributaria municipal, la sanción será equivalente a 2 UVT por cada mes o fracción de mes de retraso.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro del impuesto generado durante el periodo de ejercicio de actividades, con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

**PARÁGRAFO.** La sanción establecida en el presente artículo no aplica a quienes desarrollen las actividades ocasionales a que se refiere el ARTÍCULO 50 del presente Acuerdo, tampoco a los agentes de retención de Industria y Comercio que no sean contribuyente del impuesto.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** La sanción por no inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT", se aplicará desde el 1 de abril de 2022.

**ARTÍCULO 242. SANCIÓN POR NO INFORMAR OPORTUNAMENTE EL CESE DE ACTIVIDADES.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no informen oportunamente el cese definitivo de actividades gravadas en el Municipio de Armenia, deberán cancelar una sanción equivalente a 1 UVT por cada mes o fracción de mes de retraso, contado a partir del momento en que debieron informar el cese hasta el momento que efectivamente lo hagan.

Cuando esta novedad se surta de oficio por parte de la administración tributaria, se aplicará una multa equivalente a 2 UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la cancelación.

**PARÁGRAFO.** La sanción establecida en el presente artículo no aplica a quienes desarrollen las actividades ocasionales a que se refiere el ARTÍCULO 50 del presente Acuerdo, tampoco a los agentes de retención de Industria y Comercio que no sean contribuyentes del impuesto.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** La sanción por no informar el cese de actividades, se aplicará desde el 1 de abril de 2022.

**ARTÍCULO 243. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL RIT.** Cuando se compruebe que un contribuyente a quien le fue concedida la cancelación del Registro de Información Tributaria –RIT–, continúa ejerciendo su actividad económica, se impondrá sanción equivalente a cien (100) UVT por cada una de las vigencias por las cuales continuó ejerciendo la actividad.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese periodo de tiempo, con las sanciones e intereses del caso.

Se considera que existe cierre ficticio cuando transcurridos tres (3) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la administración tributaria municipal, se continúa desarrollando la actividad.

**ARTÍCULO 244. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES.** Los contribuyentes y demás obligados a informar novedades según lo determinado en el ARTÍCULO 284, que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la administración tributaria municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a 0.4 UVT por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una sanción equivalente a 0.8 UVT por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

**PARÁGRAFO.** En caso de no poder determinarse la fecha de ocurrencia de la novedad que debía reportarse, el monto de la sanción a aplicar será de 6 UVT.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** La sanción por no informar novedades, se aplicará desde el 1 de abril de 2022.

**ARTÍCULO 245. SANCIONES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la administración tributaria municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto generado por el evento, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, será sancionado con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause por el espectáculo, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la administración tributaria municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

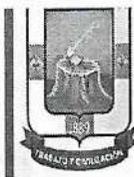
**ARTÍCULO 246. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL.** En los casos que se detecte la instalación, montaje o exhibición de publicidad exterior visual sin autorización o registro ante la administración municipal, se aplicará al responsable una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente al periodo en que estuvo exhibida la publicidad sin legalizar el registro.

**PARÁGRAFO 1.** Lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado por el tiempo en que la publicidad estuvo exhibida, con los respectivos intereses moratorios.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción establecida en el presente artículo se disminuirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada por la administración, si la omisión es aceptada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es aceptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida y deberá efectuarse el pago de la misma dentro de los plazos establecidos por la administración. El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la pérdida del descuento en la sanción.

**ARTÍCULO 247. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL.** Quienes suministren información falsa o alterada con el propósito de acceder a los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, se harán acreedores a una



sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto dejado de cancelar por cada una de los periodos en que estuvo vigente el beneficio.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos periodos, los intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 248. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.** Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido en el presente Estatuto, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

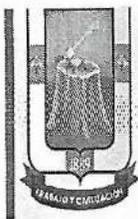
**ARTÍCULO 249. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, la administración tributaria municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). También procederá lo anterior, en aquellos casos que el administrado liquide incorrectamente las sanciones en detrimento del fisco, evento en el cual se calculará la sanción correctamente, aplicando el incremento del 30% sobre el valor que no fue liquidado por el declarante.

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta los hechos y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido, lo cual deberá efectuar en cualquier momento antes de que transcurra el término para interponer el recurso de reconsideración contra el acto que impone la sanción.

**ARTÍCULO 250. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES.** Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes, responsables y terceros, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las



sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la administración tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La administración tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la administración tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

## **SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS**

**ARTÍCULO 251. ERRORES DE VERIFICACIÓN.** Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro de Información Tributaria - RIT del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.



2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con lo determinado por la administración tributaria municipal, previo informe a las entidades bancarias (oficina principal) de la decisión.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

**ARTÍCULO 252. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.** Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, podrán ser sancionadas por la administración cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior a los dos puntos cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor a los dos puntos cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

**ARTÍCULO 253. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Municipio de Armenia para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.



3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De dieciséis (16) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veintiuno (21) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

**ARTÍCULO 254. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.** Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la administración tributaria municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la autoridad tributaria municipal.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la administración tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
  - a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
  - b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
  - c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la administración tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

**ARTÍCULO 255. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD.** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el ARTÍCULO 251, el ARTÍCULO 252, el ARTÍCULO 253 y el ARTÍCULO 254 del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1%) del total de documentos



receptionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos receptionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

**ARTÍCULO 256. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN LAS SANCIONES A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.** En ningún caso el valor de las sanciones de que trata el ARTÍCULO 251, el ARTÍCULO 252, el ARTÍCULO 253 y el ARTÍCULO 254 de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

**ARTÍCULO 257. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.** Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

#### TÍTULO IV BENEFICIOS TRIBUTARIOS

##### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

**ARTÍCULO 258. OBJETIVO.** Los beneficios tributarios tienen como finalidad aliviar total o parcialmente la obligación de pagar un tributo, para alcanzar objetivos inherentes a la política fiscal y al bienestar de la población del Municipio.

**ARTÍCULO 259. TIPOS DE BENEFICIOS.** Los beneficios existentes en materia tributaria se clasifican de la siguiente forma:

1. **EXENCIÓN.** Busca liberar temporalmente a un contribuyente de la obligación tributaria sustancial consistente en el pago del gravamen. La competencia para establecer las exenciones es exclusiva del Concejo Municipal, y se requiere iniciativa o aval de la Alcaldía. Las exenciones pueden ser de dos tipos:

a. **Total.** Se libera del pago del 100% de la obligación tributaria.

b. **Parcial.** Se libera parcialmente del pago de la obligación tributaria, ya sea a través de una tarifa preferencial diferente a la del resto de contribuyentes, o a través de la posibilidad de disminuir un porcentaje de la carga impositiva.



Las exenciones en el Municipio de Armenia podrán otorgarse por un término máximo de diez (10) años, que en ningún caso aplicará de forma retroactiva. En consecuencia, los pagos efectuados antes de otorgarse la exención no serán reintegrables.

Este tipo de beneficios tributarios no libera del cumplimiento de los demás deberes formales a cargo del contribuyente.

**2. PROHIBIDO GRAVAMEN.** Son exclusiones establecidas por el legislador y en algunos casos por el propio Municipio, con la finalidad de que una actividad o un sector determinado no esté gravado con un tributo; en consecuencia, quienes sean catalogados de prohibido gravamen no están obligados a cumplir con los deberes sustanciales y formales inherentes al gravamen.

**PARÁGRAFO.** El prohibido gravamen derivado de Ley no requiere ser autorizado mediante acto administrativo, sin perjuicio de las validaciones del caso que permitan verificar que el interesado cumpla con las condiciones señaladas en la norma.

**ARTÍCULO 260. COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y TÉRMINO DE RESPUESTA.** La competencia para atender y resolver las solicitudes de beneficios tributarios recae en el Secretario de Hacienda Municipal.

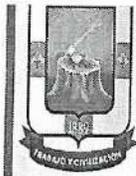
La administración tributaria municipal tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de la radicación de la solicitud de beneficio con el lleno de requisitos, para resolver la petición. Las solicitudes radicadas sin el lleno de requisitos por parte de los contribuyentes darán lugar a la expedición de un oficio por parte de la administración, otorgando un plazo de diez días para subsanar los documentos faltantes, luego de los cuales se rechazará la solicitud si no se aporta lo requerido por la administración.

**ARTÍCULO 261. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS.** El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Acuerdo, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido, a partir de la fecha de ocurrencia de las circunstancias descritas.

**ARTÍCULO 262. PROHIBICIÓN DE ANALOGÍA.** Los beneficios tributarios son taxativos, por tanto, no se permite la analogía y su interpretación debe ser restrictiva.

**ARTÍCULO 263. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LOS BENEFICIOS.** Los contribuyentes que tengan beneficios tributarios otorgados o reconocidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, continuarán con los mismos hasta que expiren según la norma o acto que los otorgó.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende que el beneficio fue otorgado o reconocido por la administración, aun cuando el acto no se haya expedido por la totalidad del término autorizado en la norma, sino por vigencias anuales. En estos casos, siempre que se continúen cumpliendo la totalidad de requisitos, se garantizará la vigencia del beneficio hasta finalizar el término al que se tenía derecho.



Asimismo, tendrán derecho al beneficio las empresas creadas durante el año 2021, que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 181 a 186 del Acuerdo 017 de 2012, en los términos, plazos y condiciones allí señalados.

## CAPÍTULO II

### BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 264. REQUISITOS GENERALES.** Para acceder a los beneficios establecidos en el presente Capítulo, los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar ante el Secretario de Hacienda unos requisitos generales, sin perjuicio de los especiales solicitados para cada caso. Los requisitos generales son los siguientes:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Acreditar la Existencia y Representación Legal de la persona jurídica.
3. Que el propietario del inmueble se encuentre al día por todo concepto con la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 265. PREDIOS EXCLUIDOS (PROHIBIDO GRAVAMEN).** Están excluidos del impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos.
3. Los inmuebles que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
4. Los inmuebles de uso público, con las excepciones establecidas en la Ley.
5. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Armenia.

**PARÁGRAFO 1.** La exclusión de que trata los numerales 1 y 2 se concederá únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados, y para su reconocimiento se debe anexar solicitud del interesado, escritura pública del inmueble y constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la autoridad católica competente.

**PARÁGRAFO 2.** El cambio de las condiciones que dieron origen al reconocimiento del beneficio aquí establecido, dará lugar a la pérdida del mismo mediante acto administrativo debidamente motivado.



**ARTÍCULO 266. CONTRIBUYENTES EXENTOS.** Se concederá la exención del 50% en el pago del Impuesto Predial Unificado por un término de cinco (5) años, a los propietarios o poseedores de los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación preescolar, primaria, secundaria, media y superior.
2. Los inmuebles declarados patrimonio histórico o arquitectónico nacional y municipal, certificados por la entidad competente.
3. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos o atención a damnificados de emergencias y desastres.
4. Los inmuebles de propiedad de los centros de convenciones que se encuentren en el Municipio de Armenia.
5. Los predios que se encuentren ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, conforme a lo establecido en el Acuerdo N° 019 de 2009 (Plan de Ordenamiento Territorial), norma que lo modifique, adicione o derogue, los cuales deberán ser certificados por la Dirección Administrativa de Planeación.
6. Los predios ubicados en zonas de protección ambiental, zonas de especial significancia ambiental y zonas de riesgo natural establecidas en el plan de ordenamiento territorial, las cuales integran "Sistema Municipal de áreas protegidas del Municipio de Armenia – SIMAP".

Dentro de las anteriores áreas, podrán acceder a la exención del impuesto predial por conservación ambiental los siguientes:

- a. Las áreas de conservación de fragmentos boscosos, áreas de protección, humedales y reservas naturales de la sociedad civil, que se dediquen a la conservación y manejo sostenible, podrán acceder a la exención del impuesto predial correspondiente al área conservada y hasta el 100% de la exención del año, si el predio esta manejado con principios de sostenibilidad y servicios ambientales a la comunidad circundante.

El manejo sostenible en las áreas del SIMAP, permite usos definidos en el plan de ordenamiento y manejo integral de las microcuencas y áreas protegidas urbanas del Municipio de Armenia definido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, tales como:

- Conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas naturales como el aislamiento, protección, control, revegetalización o reintroducción de especies nativas.
- Conservación y recuperación de la fauna silvestre, especialmente de los objetos de conservación de las microcuencas.
- Educación ambiental.



- Recreación Popular y ecoturismo
- Investigación básica y aplicada
- En las reservas naturales de la sociedad civil, la habilitación permanente, aprovechamiento maderero doméstico, aprovechamiento sostenible de recursos no maderables, formación y capacitación técnica y profesional en aspectos relacionados con el medio ambiente. La producción agropecuaria sostenible y la organización comunitaria.
- Implementación de la infraestructura educativa liviana como vallas, senderos de interpretación ambiental, puentes, casetas de descanso, entre otros, utilizando materiales naturales como madera, guadua y similares.
- Realización de las obras físicas para mitigar riesgos ambientales.

b. Los predios ubicados en los corredores de conservación, cuyos propietarios los hayan dedicado efectivamente a la conservación y manejo sostenible en las microcuencas de:

- Corredor uno: Río Quindío - Florida - Paujil - Aldana – Hojas Anchas
- Corredor dos: Aldana San Nicolás – Yeguas Santander - Armenia
- Corredor tres: Florida – Río Quindío – Aldana San Nicolás – Pinares.

Una vez el propietario suscriba un convenio de conservación y manejo sostenible con el Departamento Administrativo de Planeación, quien hará la correspondiente interventoría. El contribuyente por su parte, se comprometerá a ejecutar un plan de manejo sostenible del predio para la conservación ambiental que describa los usos y acciones permitidas y la ubicación de un mapa predial (zonificación). Y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles de conservación.

La certificación de que el predio se encuentra ubicado en zonas de protección ambiental, zonas de especial significancia ambiental, y/o zonas de riesgo natural establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, las cuales integran el "Sistema Municipal de áreas Protegidas por el Municipio de Armenia – SIMAP", será expedida por el Departamento Administrativo de Planeación.

Si el predio es una reserva natural de la Sociedad Civil, la Certificación podrá ser otorgada por la Asociación Red Colombiana de Reservas Naturales de la Sociedad Civil a través de su Nodo Eje Cafetero.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de este artículo las prácticas sostenibles en áreas de manejo especial son las categorías de uso permitidas definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia.

7. Los inmuebles de propiedad de las Entidades Descentralizadas Municipales que se entreguen mediante comodato a Entidades Sin Ánimo de Lucro, con el fin de que se destinen a actividades culturales y deportivas, acreditados por la entidad competente.

8. Los inmuebles de estrato 1, 2 y 3 con destinación habitacional de propiedad de personas naturales de 60 años en adelante, podrán gozar de este beneficio por un término de tres (3) años, siempre y cuando sea el único inmueble de propiedad del contribuyente en el



Municipio, y sea utilizado como su lugar de residencia permanente. Para tal efecto, el contribuyente deberá aportar, además de los requisitos generales establecidos en el ARTÍCULO 264, el certificado de residencia expedido por la Secretaría de Gobierno y Convivencia, o quien haga sus veces, en el cual se acredite que lleva residiendo en el Municipio de Armenia al menos dos (2) años.

En caso de que el inmueble sea de propiedad de varios contribuyentes, cada uno deberá presentar la solicitud por escrito con el lleno de requisitos, de lo contrario, la exención se otorgará solamente sobre el porcentaje de propiedad del solicitante.

9. Los predios de las empresas sociales del estado (ESE), que se encuentren ubicados en jurisdicción del Municipio de Armenia.

10. Los inmuebles utilizados como salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.

**ARTÍCULO 267. CONDONACIÓN A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.** Los contribuyentes que hayan sido víctimas del conflicto armado interno, que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo expedido por la Unidad de restitución de tierras y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto Predial o de otras tasas y contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar, tendrán un beneficio por concepto de dichos tributos con los correspondientes intereses moratorios sobre el bien restituido o formalizado en el marco de la Ley 1448 de 2011, consistente en la condonación del valor adeudado durante la época del despojo o el desplazamiento forzado.

**PARÁGRAFO 1.** Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente artículo, el contribuyente deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial o acto administrativo que ordena la restitución o la formalización, para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales hará llegar a la administración municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

**PARÁGRAFO 2.** En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se otorguen los beneficios aquí consignados con base en documentos fraudulentos, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en el presente Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.



**ARTÍCULO 268. VIGENCIA.** Las exenciones y tratamientos especiales del impuesto Predial Unificado, aplican a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se presentó la solicitud por parte del contribuyente con el lleno de requisitos.

### CAPÍTULO III BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 269. REQUISITOS GENERALES.** Para acceder a los beneficios establecidos en el presente Capítulo, los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda unos requisitos generales, sin perjuicio de los especiales solicitados para cada caso. Los requisitos generales son los siguientes:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Acreditar la Existencia y Representación Legal de la persona jurídica.
3. Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculada como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.
4. Que la entidad o persona interesada, haya presentado las declaraciones del impuesto a las que está obligado, y se encuentre al día en el pago del tributo.
5. Que la entidad o persona interesada no integre el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).
6. Que el contribuyente se encuentre al día por todo concepto con la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 270. INCENTIVO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que empleen personal discapacitado residenciado en el municipio de Armenia, podrán descontar de su base gravable anual informada en la declaración privada, una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los pagos efectuados a estas personas en el respectivo período gravable.

Para establecer la pertinencia del estímulo, el contribuyente deberá aportar con cada declaración, los soportes que permitan verificar esta situación, entre los cuales se encuentra certificación de contador público o revisor fiscal informando el nombre, identificación y datos de contacto de los discapacitados empleados durante el período gravable, la constancia de los pagos laborales realizados y la afiliación al sistema general de seguridad social en salud.

**PARÁGRAFO 1.** Para acceder al presente beneficio, se requiere aportar por cada persona un dictamen expedido por la entidad competente, en donde certifique una discapacidad física o cognitiva igual o superior al 25%.

**PARÁGRAFO 2.** El beneficio establecido en el presente artículo, se hará efectivo descontando el porcentaje correspondiente en la declaración privada, sin perjuicio de la



facultad de fiscalización y control sobre el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales del impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO 3.** El beneficio establecido requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 269, y podrá ser otorgado por un plazo de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 271. INCENTIVO POR GENERACIÓN DE EMPLEO DE PERSONAL DOMICILIADO EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA.** Los contribuyentes que, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, se establezcan en el Municipio de Armenia por primera vez y generen empleos formales de personas residentes en el Municipio, con vinculación por contrato laboral en las modalidades de contrato a término fijo, a término indefinido o contrato de obra o labor, podrán solicitar el siguiente beneficio en relación con el impuesto de Industria y Comercio, así:

**1. Los contribuyentes que realicen actividades comerciales y de servicios en el Municipio de Armenia:**

- a) Los establecimientos comerciales y de servicios que se establezcan en el Municipio de Armenia y que generen hasta cinco (5) empleos directos en promedio, tendrán una exención del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros durante el primer año de actividad o fracción, contado a partir de la fecha de matrícula como contribuyente del impuesto, acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos correspondan a habitantes del Municipio de Armenia.
- b) Los establecimientos comerciales y de servicios que generen entre seis (6) y veinte (20) empleos directos en promedio, quedarán exentos del pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros durante los cinco (5) primeros años de actividad en un setenta por ciento (70%), contados a partir de la fecha de matrícula como contribuyente del impuesto, acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos correspondan a habitantes del municipio de Armenia.
- c) Los establecimientos comerciales y de servicios que generen más de veinte (20) empleos directos en promedio, quedarán exentos del pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros por los diez (10) primeros años de actividad en un cien por ciento (100%), contados a partir de la fecha de matrícula como contribuyente del impuesto, acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos correspondan a habitantes del Municipio de Armenia.
- d) Los establecimientos comerciales y de servicios que se localicen o trasladen a la zona industrial determinada por el Plan de Ordenamiento Territorial, gozarán de la exención del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por un término de diez (10) años en un cien por ciento (100%), contados a partir de la fecha de localización o traslado a la zona Industrial, acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos correspondan a habitantes del Municipio de Armenia.

**2. Los contribuyentes que realicen actividades Industriales en el Municipio de Armenia:**



- a) Los nuevos establecimientos industriales que generen hasta veinte (20) empleos directos en promedio, quedarán exentos del pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros durante los cinco (5) primeros años de actividad en un setenta por ciento (70%), contados a partir de la fecha de matrícula como contribuyente del impuesto, acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos corresponda a habitantes del municipio de Armenia.
- b) Los nuevos establecimientos industriales que generen más de veinte (20) empleos directos en promedio, quedarán exentos del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por los diez (10) primeros años de actividad en un cien por ciento (100%); contados a partir de la fecha de matrícula como contribuyente del impuesto, acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos corresponda a habitantes del municipio de Armenia.
- c) Los establecimientos industriales que se trasladen a la zona industrial determinada por el Plan de Ordenamiento Territorial, gozarán de la exención del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por un término de siete (7) años en un cien por ciento (100%), contados a partir de la fecha de traslado o localización en la zona, acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos corresponda a habitantes del municipio de Armenia.

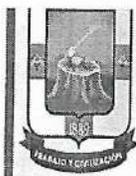
**PARÁGRAFO 1.** Los anteriores beneficios serán aplicables a la actividad o actividades que se ejerzan en el momento de obtener la exención, beneficio que no cobijará las actividades que con posterioridad se adicionen.

**PARÁGRAFO 2.** Los beneficios contemplados en este artículo no cobijarán a los contribuyentes clasificados como ocasionales conforme lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 3.** Los contribuyentes que se acojan al beneficio tributario de que trata el presente artículo, además de los requisitos generales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Adjuntar con la respectiva declaración privada, un certificado relacionando el número de empleados en promedio que tuvo contratados durante el periodo gravable que se declara, con el nombre, identificación, dirección, número de contacto de las personas contratadas, el cual podrá ser verificado por la administración.
2. Aportar constancias de afiliación al sistema general de seguridad social y la acreditación del pago.
3. Que en ningún momento del año se disminuya el número promedio de empleos requeridos para acceder a los descuentos.
4. Presentar oportunamente las declaraciones anuales del impuesto.
5. Aportar certificado expedido por el representante legal, en el cual, bajo gravedad de juramento, informe la residencia de cada empleado, hecho que podrá ser verificada por la administración.

**PARÁGRAFO 4.** Para acreditar el cumplimiento anual de la generación de empleo directa y permanente, el contribuyente deberá aportar dentro de los tres primeros meses de cada



vigencia fiscal, los documentos establecidos en el Parágrafo 3 del presente artículo en relación con el año anterior, así como certificado expedido por representante legal, contador o revisor fiscal respecto del pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema general de seguridad social, so pena de perder el beneficio.

**PARÁGRAFO 5.** Los beneficios establecidos en el presente artículo se perderán, cuando la administración tributaria verifique que el contribuyente no ha cumplido con la cantidad de empleos promedio requeridos, o cuando este no cumpla con las obligaciones establecidas en el parágrafo 3, para lo cual, el Secretario de Hacienda expedirá resolución debidamente motivada en la cual se indicará los incumplimientos de los beneficiarios de la exención, dando por terminado el beneficio otorgado, desde la fecha de incumplimiento. Así mismo, se ordenará realizar el pago del impuesto dejado de cancelar desde el incumplimiento.

Contra dicho acto administrativo procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá ser interpuesto con el lleno de requisitos establecidos en esta norma.

**PARÁGRAFO 6.** Se excluyen de los beneficios establecidos en el presente artículo, a los siguientes contribuyentes:

1. Quienes tengan vigente algún otro beneficio tributario o tratamiento especial del impuesto.
2. Los contribuyentes que surjan como consecuencia de liquidación, fusión, transformación, escisión o expansión de otro establecimiento ya existente.
3. Aquellos contribuyentes y establecimientos existentes que realicen cambios en su razón social o denominación comercial, sin que su objetivo social sufra alteración alguna, así como en los casos de sustitución patronal, caso en el cual deberá realizar una nueva solicitud.

**PARÁGRAFO 7.** El beneficio establecido en el presente artículo se hará efectivo descontando el porcentaje correspondiente en la declaración privada de los periodos por los cuales la Secretaría de Hacienda reconoció el mismo, sin perjuicio de la facultad de fiscalización y control sobre el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales del impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO 8** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho de que trata este artículo, que hagan uso de los incentivos tributarios acá establecidos, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio de Armenia por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar al pago de las obligaciones tributarias que fueron beneficiadas con la exención.

**PARÁGRAFO 9.** Los contribuyentes que se encuentren establecidos en el Municipio de Armenia antes de la expedición del presente Acuerdo, y que con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma amplíen su planta actual por lo menos en un veinte por ciento (20%), con personal residente en el Municipio de Armenia, vinculados mediante contrato laboral en la modalidad de término fijo, término indefinido o contrato de obra o labor, se les concederá una exención parcial equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto a cargo por dos (2) años, siempre y cuando cumplan con los requisitos para acceder al beneficio establecidos en los parágrafos 3 y 4 establecidos en el presente artículo.



Para aquellas empresas que se encuentren asentadas en el Municipio de Armenia desde el periodo comprendido entre los años 2006 y 2011, se les concederá un tres por ciento (3%) adicional al porcentaje establecido en el inciso anterior, y para aquellas que se encuentren asentadas en el Municipio desde antes del año 2005 y anteriores, se les concederá un cinco por ciento (5%) adicional al porcentaje establecido en el inciso anterior.

En todo caso, el número de empleos mínimo que se requiere ampliar para acceder al beneficio del presente párrafo, es de tres (3) personas.

Estos contribuyentes deberán cumplir con las demás disposiciones señaladas en los párrafos del presente artículo y solo podrán solicitar el beneficio una vez.

**ARTÍCULO 272. EXENCIÓN PARA PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA EN SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA.** Cuando el Municipio participe en una Sociedad de Economía Mixta y ésta se vea beneficiada con alguna de las exenciones previstas en el presente Estatuto Tributario Municipal, el valor de la exención será capitalizado a los aportes del municipio de Armenia, durante el tiempo en que fuere conferida la misma.

**ARTÍCULO 273. TARIFA ESPECIAL PARA CONTRIBUYENTES FORMALIZADOS EN LA CENTRAL MAYORISTA DE ARMENIA.** Se concederá una tarifa especial del 2x1000 por un término de tres (3) años, para los contribuyentes que desarrollen actividades económicas en la Central Mayorista de Armenia, siempre y cuando se formalicen como contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio durante el año 2022.

Se entenderá que un contribuyente está formalizado, cuando se inscriba en el Registro de Información Tributaria (RIT), señalando la fecha real de inicio de actividades, diligencie las declaraciones privadas del impuesto y realice el pago correspondiente a los periodos omitidos.

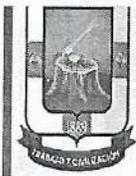
Para acceder al beneficio, el contribuyente debe llevar doce (12) meses o más realizando la actividad en la central mayorista, situación que podrá ser comprobada por la administración, a través de los mecanismos correspondientes.

En caso de verificar que la actividad se está realizando con anterioridad a la fecha informada en el RIT, habrá lugar a la pérdida de la tarifa especial y deberá cancelarse la totalidad del impuesto.

Para acceder al beneficio, debe cumplirse con los requisitos generales señalados en el ARTÍCULO 269.

**PARÁGRAFO.** La tarifa del 2x1000 establecida en el presente artículo, también aplicará para los contribuyentes que, a la entrada en vigencia de este Acuerdo, lleven diez años o más de actividades económicas en la central mayorista, quienes podrán solicitar el beneficio por un término de tres (3) años que no puede exceder del 31 de diciembre de 2024.

Para acceder al beneficio, se debe cumplir con los requisitos generales señalados en el presente Acuerdo, y demostrar que por cada uno de los años durante los cuales se concede la tarifa especial, no se disminuye el número de empleos formales respecto del año anterior, situación que se comprueba con los soportes correspondientes, entre los cuales se encuentra la certificación del representante legal informando el nombre, identificación y datos



de contacto de los empleos formales existentes, la constancia de los pagos laborales realizados y la afiliación al sistema general de seguridad social en salud.

Para tal efecto, el contribuyente debe aportar a más tardar en el mes de marzo de cada año, las constancias de que trata el inciso anterior correspondiente a los dos años anteriores.

**ARTÍCULO 274. EXENCIÓN POR FORMALIZACIÓN DE EMPLEO PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES EN LA CENTRAL MAYORISTA DE ARMENIA.** Se concederá una exención del cuarenta por ciento (40%) del impuesto de Industria y Comercio, por un término de tres (3) años, para los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo se encuentren al interior de la Central Mayorista de Armenia, siempre y cuando cada año durante el cual tengan el beneficio, formalicen laboralmente un número de personas que represente como mínimo el veinte por ciento (20%) de la planta de personal vinculado laboralmente a 31 de diciembre del año anterior, sin que la cifra pueda ser inferior a 2 personas.

La vinculación debe realizarse a través de la suscripción de contrato laboral en la modalidad de término fijo, término indefinido o contrato de obra o labor.

Para tal efecto, al momento de la solicitud y durante el mes de enero de cada uno de los años en que goce del beneficio, deberá aportar el nombre, número de identificación y los datos de contacto de las personas formalizadas, tanto las antiguas como las nuevas, además de copia de los contratos de trabajo suscritos, constancias de afiliación al sistema general de seguridad social.

Así mismo, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 269.

**PARÁGRAFO 1.** El beneficio establecido en el presente artículo, solo podrá solicitarse una vez y se hará efectivo descontando el porcentaje correspondiente en la declaración privada de los periodos por los cuales la Secretaría de Hacienda reconoció el mismo, sin perjuicio de la facultad de fiscalización y control sobre el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales del impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO 2.** En ningún momento del año se podrá disminuir el número de empleos formalizados que se requieren para acceder a los descuentos.

**ARTÍCULO 275. EXENCIÓN POR FOMENTO A LA EDUCACIÓN.** Las entidades integrantes del sector cooperativo, que hagan parte de organismos cooperativos de segundo y tercer grado debidamente conformadas bajo lo establecido en la Ley 79 de 1988, que otorguen becas para educación formal de los habitantes del municipio de Armenia, podrán descontar de su base gravable del impuesto por una sola vez y por un término de tres (3) años, el cien por ciento (100%) del valor de las becas entregadas, sin que en ningún caso genere saldo a favor.

Para tal efecto, las cooperativas deberán estar legalmente constituidas y acreditar mediante certificado que integran los organismos de segundo y tercer grado certificadas y vigiladas por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria.



Para la aplicación de este beneficio, se requiere que las becas sean otorgadas a través de entidades de educación debidamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de un programa de la Alcaldía o con el acompañamiento de esta, en los términos señalados en el reglamento expedido por el Alcalde Municipal.

**ARTÍCULO 276. VIGENCIA.** Las exenciones y tratamientos especiales del impuesto de Industria y Comercio, aplicarán desde la fecha de presentación de la solicitud en debida forma con el lleno de requisitos, siempre y cuando hayan sido reconocidos mediante acto administrativo expedido por el Secretario de Hacienda.

Una vez otorgado el beneficio, el contribuyente liquidará en su declaración privada la tarifa plena hasta la entrada en vigencia del beneficio, y de ahí en adelante aplicará a sus ingresos la tarifa 0 (exención) o la tarifa especial correspondiente.

#### **CAPÍTULO IV INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA, MECANIZADOS Y SOTERRADOS.**

**ARTÍCULO 277.** Habrá lugar a solicitar la aplicación de beneficios tributarios por un término de cinco años en el pago del impuesto Predial Unificado, Industria y Comercio y Delineación Urbana para los siguientes tipos de parqueaderos de uso público: (i) los nuevos que se construyan en altura, (ii) los nuevos que se construyan soterrados; (iii) los nuevos que se construyan mecanizados, y iv) también para los existentes en altura o soterrados que amplíen sus celdas de parqueo cambiando del sistema tradicional al mecanizado. Para tal efecto, los parqueaderos deberán estar ubicados en las zonas que defina el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

**ARTÍCULO 278. CONDICIONES.** Para acceder a los beneficios establecidos deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Las intervenciones en las áreas o zonas se harán bajo parámetros de control ambiental, buena movilidad, calidad del espacio público y regulaciones a la circulación, para mejorar las condiciones urbanas, siguiendo los lineamientos del POT y sus normas complementarias y protegiendo el espacio público y los impactos principalmente sobre las zonas residenciales.
2. Los parqueaderos de uso público en la modalidad de vehículos livianos, motocicletas y bicicletas objeto de los beneficios tributarios, deberán estar ubicados en las áreas permitidas establecidas en el POT y dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas específicas que lo reglamentan.

**ARTÍCULO 279. BENEFICIOS.** Los parqueaderos de uso público que den cumplimiento a las condiciones mencionadas en el presente artículo podrán solicitar los siguientes beneficios tributarios:

1. En materia del impuesto Predial Unificado, el propietario del inmueble podrá solicitar exención por un término de cinco (5) años a partir de la solicitud, que aplicará sobre el porcentaje de uso destinado a parqueaderos de uso público.



2. Respecto al impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente que realice la operación de parqueaderos que cumplan con las condiciones descritas en este artículo, podrá solicitar una tarifa especial del impuesto equivalente al 2x1000, la cual será aplicable por un término de cinco (5) años a partir de la solicitud, únicamente respecto de los ingresos obtenidos por la actividad de operación de parqueaderos realizada en dicho inmueble

3. Frente al impuesto de Delineación Urbana, se podrá solicitar la exención del pago del impuesto para el titular de la licencia de construcción, quien deberá efectuar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda, acompañada de la radicación en legal y debida forma de la licencia de construcción de parqueadero ante la Dirección de Planeación, aportando copia de los planos arquitectónicos y demás documentos que acrediten las condiciones constructivas exigidas en el presente artículo. En caso de comprobar que no se cumplieron la totalidad de requisitos, se realizará el cobro del impuesto de Delineación Urbana, con los intereses de mora correspondientes.

**PARÁGRAFO.** Para el otorgamiento de los beneficios de Impuesto Predial e Industria y Comercio, se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 264 y en el ARTÍCULO 269 del presente Acuerdo, según el caso, y visita técnica por parte de la Dirección de Planeación donde verifique la puesta en funcionamiento del parqueadero según lo establecido en el presente artículo. El cambio en las condiciones en que fue otorgada la exención dará lugar a la pérdida automática del beneficio.

**ARTÍCULO 280. PRONTO PAGO.** El Alcalde Municipal podrá establecer anualmente descuentos por pronto pago hasta del quince por ciento (15%) del valor del tributo, para los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los mismos al Municipio.

El monto del descuento estará sujeto a la viabilidad financiera y el impacto fiscal de acuerdo con el principio de sostenibilidad presupuestal.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** En materia del impuesto Predial Unificado para la vigencia 2022, aplica el descuento por pronto pago establecido en el artículo sexto del Acuerdo 209 de 2021. A partir del año 2023, el descuento se rige según lo dispuesto en este artículo.

## CAPÍTULO V IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

**ARTÍCULO 281. EXENCIONES EN EL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.** Estarán exentos del pago de impuesto de Circulación y Tránsito los propietarios de vehículos eléctricos que presten servicio público y se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Armenia.

La exención se aplicará por un término de tres (3) años.

## LIBRO II PARTE PROCEDIMENTAL



TÍTULO I  
REGISTRO, ACTUACIÓN Y NOTIFICACIÓN

CAPÍTULO I  
REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 282. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".** Es el registro que se debe diligenciar ante la Secretaría de Hacienda, el cual constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

En el RIT deberán informarse todas las novedades que afecten los registros de los contribuyentes de Industria y Comercio en esta jurisdicción, como es la inscripción, cancelación, actualización y anulación del registro.

Para tal efecto, la administración municipal tiene un formulario que deberá ser diligenciado por los sujetos pasivos y responsables del impuesto, para realizar cualquiera de los trámites señalados en el inciso anterior.

**PARÁGRAFO.** La información contenida en el RIT puede ser utilizada en lo pertinente, para los demás tributos administrados por el Municipio de Armenia.

**ARTÍCULO 283. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".** Los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT" que administra la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente al inicio de la actividad económica en el Municipio de Armenia.

Se entiende por inicio de actividades la primera actividad industrial, comercial o de servicios ejecutada por el contribuyente en esta jurisdicción. Para los agentes de retención que no son sujetos pasivos de ICA, el inicio de actividades se da en el momento que adquieren la calidad de agentes según el presente Acuerdo y empiezan a realizar pagos sujetos a retención.

El incumplimiento de la obligación de inscribirse en el RIT o la inscripción extemporánea, dará lugar a la sanción establecida en el ARTÍCULO 241 del presente Acuerdo, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración municipal de realizar oficiosamente la inscripción, estableciendo como fecha de inicio de actividades aquella que se determine según las evidencias obtenidas, situación que será notificada al interesado. En estos casos, podrán iniciarse los procesos correspondientes respecto de las obligaciones tributarias incumplidas durante el periodo en que el contribuyente no estuvo matriculado.

A partir de la fecha de inscripción en el RIT, el contribuyente estará obligado al cumplimiento de los deberes sustanciales y formales correspondientes.



**PARAGRAFO 1.** La inscripción en el RIT es obligatoria y debe realizarse por todos los contribuyentes que desarrollen el hecho generador en el Municipio de Armenia, incluyendo a quienes pertenecen al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace.

**PARÁGRAFO 2. TRANSICIÓN.** Las personas naturales y jurídicas que actualmente se encuentran registradas como contribuyentes de Industria y Comercio en el Municipio de Armenia, se entienden incluidas automáticamente dentro del Registro de Información Tributaria que se establece por medio del presente Capítulo, y en adelante se registrarán por las disposiciones acá contenidas.

Quienes no se encuentren inscritos como contribuyentes de Industria y Comercio existiendo la obligación, podrán gestionar su registro sin sanción alguna, hasta el 31 de marzo de 2022. Con posterioridad a esa fecha, se realizará el cobro de la respectiva sanción.

**ARTÍCULO 284. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria – RIT- , deberán informar las novedades que afecten dichos registros dentro del mes siguiente a su ocurrencia, especialmente lo relacionado con los cambios en la dirección informada ante la administración, la apertura de establecimientos de comercio o lugares de ejercicio de actividades, el correo electrónico, cambios en la razón social, así como la inscripción o cancelación de la inscripción como integrante del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

De igual forma, la administración municipal podrá actualizar oficiosamente el RIT a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente, situación que debe ser comunicada al interesado, y que se realizará sin perjuicio de las sanciones aplicables por no haber realizado la actualización.

**ARTÍCULO 285. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** Los contribuyentes de Industria y Comercio que se encuentren matriculados en el RIT y cesen total o parcialmente el desarrollo de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informarlo dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, se presume que continúa realizando la actividad gravada, estando obligado a declarar, pagar el gravamen y cumplir las demás obligaciones del tributo.

**ARTÍCULO 286. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO.** El Registro de Información Tributaria –RIT, podrá cancelarse de forma total o parcial.

La cancelación será total cuando el contribuyente cese en forma definitiva el ejercicio de actividades gravadas en el Municipio de Armenia, y será parcial cuando se solicite el cierre



de un establecimiento o lugar en que se ejerzan las actividades, pero continúe realizando el hecho generador en el Municipio.

**ARTÍCULO 287. FECHA DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO.** En el formulario RIT diligenciado por el contribuyente, deberá informarse la fecha a la cual se solicita la cancelación del Registro de Información Tributaria.

En estos casos, se entenderá que la cancelación es oportuna, si la fecha de terminación de actividades se encuentra dentro del término señalado en el ARTÍCULO 285.

Cuando la fecha informada en la solicitud de cancelación se encuentre por fuera del plazo señalado anteriormente, se denominará retroactiva y para aceptarla, el interesado deberá aportar los soportes probatorios que demuestren la terminación de la actividad a la fecha solicitada, los cuales estarán sujetos a verificación de la administración, sin perjuicio de la procedencia de la sanción establecida en el ARTÍCULO 242 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** El contribuyente está obligado a pagar la totalidad de las deudas causadas por concepto del impuesto, incluyendo la fracción de año transcurrido hasta la fecha de la cancelación definitiva.

**ARTÍCULO 288. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DEL RIT.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que soliciten el cese de actividades, deben presentar:

- a. Formato diseñado por la administración municipal, debidamente diligenciado en original y copia.
- b. Las pruebas que demuestren el cese de actividades, entre ellas la cancelación de Cámara de Comercio siempre y cuando proceda; además, las que sean definidas o solicitadas por la administración con miras a establecer la terminación de la actividad.
- c. Las declaraciones de Industria y Comercio de los últimos cinco (5) años, incluyendo el año de cese de actividades, siempre que haya lugar a presentarlas.
- d. Pago de lo adeudado por el contribuyente a la fecha de cierre.

**PARÁGRAFO.** La presentación de solicitudes de cancelación sin el lleno de requisitos, dan lugar al rechazo de la petición mediante oficio contra el cual no procede recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de radicar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 289. CANCELACIÓN DE OFICIO.** Si el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio no cumple con la obligación de informar el cese definitivo de las actividades gravadas, la administración municipal con fundamento en los medios de prueba que tenga a disposición, procederá mediante acto administrativo a cancelar de oficio la inscripción en el



RIT, sin perjuicio de la facultad de efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar e imponer las sanciones que procedan.

La administración podrá establecer parámetros e indicadores que le permitan concluir el cese definitivo de actividades, caso en el cual podrá ordenar la cancelación del RIT, como mecanismo para evitar que se siga generando cartera inexistente.

**ARTÍCULO 290. GESTIÓN DEL RIT POR CRUCE DE INFORMACIÓN.** La Secretaría de Hacienda podrá suscribir convenios para implementar mecanismos automáticos de inscripción, actualización y cancelación del RIT con base en los trámites que los contribuyentes del impuesto realicen ante la Cámara de Comercio.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar, y para realizar estos trámites directamente ante la administración.

**ARTÍCULO 291. ANULACIÓN DEL REGISTRO.** Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RIT y no hayan realizado en ningún momento el hecho generador del tributo en el Municipio, podrán solicitar la anulación del Registro, aportando los siguientes documentos:

- a. Formato diseñado por la administración municipal, debidamente diligenciado en original y copia.
- b. Las pruebas que demuestren la ausencia total de hecho generador en el Municipio desde la fecha de inscripción en el RIT, además de aquellas que le sean solicitadas.
- c. Escrito donde solicita la anulación del registro y los argumentos que lo sustentan.

**PARÁGRAFO.** La presentación de solicitudes de anulación sin el lleno de requisitos, da lugar al rechazo de la petición mediante oficio contra el cual no procede recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de radicar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 292. ANULACIÓN DE OFICIO.** La administración municipal, con fundamento en los medios de prueba que tenga a disposición, podrá ordenar mediante acto administrativo la anulación de oficio de la inscripción en el RIT de un contribuyente de ICA, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

**ARTÍCULO 293. EFECTOS DE LA ANULACIÓN DEL REGISTRO.** La anulación del Registro de Información Tributaria, implica el reconocimiento de la administración sobre la ausencia de hecho generador del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Armenia por parte de una persona natural o jurídica.



En estos casos, se realizarán los ajustes necesarios para eliminar las deudas generadas a cargo del administrado y se terminarán los procesos tributarios que se encontraban en curso.

**ARTÍCULO 294. TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN O ANULACIÓN.** La administración municipal tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de radicación en debida forma de la solicitud, para resolver la cancelación o anulación del Registro, lo cual hará a través de acto administrativo motivado, contra el cual procede el recurso de reconsideración.

El término de seis (6) meses para resolver la solicitud de cancelación, aplicará siempre y cuando el contribuyente haya cumplido la totalidad de requisitos exigidos en esta norma.

La cancelación o anulación del Registro de Información Tributaria procede sin perjuicio de las facultades de investigación y control que conserva la administración, para realizar las verificaciones posteriores a que haya lugar, incluyendo los procesos tributarios correspondientes por los años en que el contribuyente realizó actividades económicas en esta jurisdicción.

## CAPÍTULO II ACTUACIÓN

**ARTÍCULO 295. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Para efectos de las actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, se observará lo siguiente:

**A. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN:** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente, por medio de sus representantes o apoderados, quienes deberán demostrar la capacidad para actuar en nombre y representación del contribuyente.

También se podrán adelantar actuaciones a través de agente oficioso, en los términos y condiciones señalados en esta norma.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir directamente los deberes formales y materiales tributarios.

**B. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS:** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por la persona señalada en los estatutos de la sociedad para tal efecto, o por cualquiera de sus suplentes, en su orden. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado.

**C. AGENCIA OFICIOSA:** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.



El agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

En el caso de interposición del recurso de reconsideración y solicitud de revocatoria directa, la actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, en caso contrario, el servidor respectivo declarará desierta la actuación.

**D. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS:** Las peticiones, recursos, respuestas y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

a) Presentación personal.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en original y copia, ya sea directamente por el contribuyente, apoderado, representante o a través de interpuesta persona; en este último caso, siempre y cuando se haya realizado presentación personal o reconocimiento de la firma ante autoridad competente, caso en el cual para efectuar la radicación no se requerirá autorización alguna.

Los términos para la Administración Tributaria Municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en este literal para la radicación de escritos por interpuesta persona, no será aplicable para aquellos escritos que no implican disposición de derechos del contribuyente, caso en el cual se podrá radicar el documento sin la presentación personal de la firma del interesado.

b) Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica.

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria Municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso, se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración Tributaria Municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.



Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible remitir electrónicamente, deberán enviarse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 296. ACTUACIONES A TRAVÉS DE APODERADOS.** Para efectos de los trámites que se adelanten ante la administración tributaria municipal por medio de apoderado, únicamente se requiere tener la calidad de abogado para la interposición de recursos o revocatoria directa, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento no será necesario acreditar calidad o especialidad alguna.

**ARTÍCULO 297. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Son competentes para proferir los actos de la administración tributaria municipal los servidores y dependencias de la misma, de acuerdo con las competencias asignadas en la presente norma.

Cuando una competencia no se encuentre expresamente asignada en esta norma, corresponderá al funcionario designado por las normas internas que regulen la estructura funcional en materia tributaria.

**ARTÍCULO 298. DELEGACIÓN DE FUNCIONES.** Los funcionarios del nivel directivo de la administración tributaria municipal, podrán delegar las funciones que les sean asignadas, en los funcionarios del nivel directivo o asesor de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda, esta resolución no requerirá tal aprobación.

### CAPÍTULO III NOTIFICACIONES

**ARTÍCULO 299. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la administración municipal en materia tributaria, se realizará de la siguiente forma:

1. Para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, la actuación debe remitirse a la dirección física o correo electrónico que se hayan informado en el registro mercantil de la Cámara de Comercio.

Cuando el Municipio tenga listo los desarrollos informáticos correspondientes y comunique oficialmente esa situación por la página web, se remitirán las actuaciones a la última dirección física o correo electrónico que tenga reportados en los sistemas de información, ya sea porque figuran en la última declaración presentada o en el

Registro de Información Tributaria –RIT. Hasta que eso ocurra, los actos se notificarán según lo señala en el inciso anterior.

2. Para los destinatarios de actos administrativos relacionados con el impuesto Predial Unificado, será válida la notificación efectuada a la dirección de cobro del impuesto o la que corresponda al predio objeto del acto administrativo, en este último caso cuando se trate de predios diferentes a garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificados y predios no urbanizables.
3. Para los demás tributos declarables distintos de Industria y Comercio, la notificación se realizará a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración presentada por el respectivo gravamen, o en aquella que se actualice con posterioridad a la presentación de la declaración privada.
4. Para los tributos no declarables distintos del impuesto Predial Unificado, la notificación de las actuaciones se efectuará en la dirección plasmada en el Registro de Información Tributaria; en caso de no estar inscrito, se realizará según lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria, entre otras.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración tributaria serán notificados por medio de publicación en el portal de la web del Municipio de Armenia, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

**PARÁGRAFO 1.** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las dispuestas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección que dicho apoderado haya informado.

**PARÁGRAFO 3.** Lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas o a través del portal web, según lo establecido en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 300. DIRECCIÓN PROCESAL.** Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de fiscalización, determinación y discusión del tributo, deben



ser notificados a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

**ARTÍCULO 301. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Para la notificación de los actos de la administración tributaria municipal se observará lo siguiente:

Los requerimientos, oficios, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, pliegos de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas expedidas en ejercicio de las competencias asignadas en materia tributaria, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

**PARÁGRAFO 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione, la notificación del acto de determinación oficial de tributos municipales por el sistema de facturación, se realizará mediante inserción del acto en la página web de la entidad y de manera concomitante con la publicación en una cartelera tributaria dispuesta por la administración en lugares de libre acceso al público.

**PARÁGRAFO 2.** Los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria (RIT) o en la última declaración de Industria y Comercio presentada, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

Asimismo, procede la notificación electrónica, aunque no exista dirección registrada en el RIT o en la declaración de Industria y Comercio, cuando la misma sea solicitada para un asunto específico por los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en escritos dirigidos a la administración tributaria municipal.

**ARTÍCULO 302. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por la autoridad tributaria en el domicilio o establecimiento del interesado o en la oficina respectiva de la administración tributaria municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación en la cual se otorgan diez días contados a partir de la fecha de introducción de la citación al correo.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar y dejando constancia de la fecha de entrega.

El mandamiento de pago, así como los actos administrativos que decidan o inadmitan recursos deberán notificarse personalmente. En este último evento también procede la notificación electrónica.

**ARTÍCULO 303. NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO.** La notificación por correo certificado de las actuaciones de la administración tributaria municipal, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida según lo dispuesto en el ARTÍCULO 299 del presente Acuerdo.

Esta forma de notificación no requiere la entrega personal del acto al interesado, siendo procedente la entrega en buzones, porterías, administración o a personas distintas al interesado, siempre y cuando se remitan a la dirección correcta.

**ARTÍCULO 304. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica, a través de la cual la administración tributaria municipal pone en conocimiento de los contribuyentes los actos de que trata el

ARTÍCULO 301 del presente Acuerdo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica según lo previsto en el ARTÍCULO 299 y en el ARTÍCULO 301, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, podrán ser notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de la misma.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que se remita nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto se entiende surtida por la administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el contribuyente comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, por imposibilidad técnica atribuible a la administración tributaria municipal, esta se surtirá por cualquiera de los otros medios dispuestos en el presente Acuerdo.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en la



dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración tributaria municipal, en la fecha del primer envío del acto al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

**PARÁGRAFO.** La administración podrá establecer otros mecanismos de publicidad como registros o boletines en la página web, donde se indiquen los contribuyentes a quienes se ha notificado electrónicamente, señalando únicamente el número del acto, fecha e identificación del destinatario. La ausencia de lo anterior, no invalida la notificación electrónica efectuada por la administración.

**ARTÍCULO 305. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.** La notificación por edicto es la forma subsidiaria para comunicar los actos administrativos que no fue posible notificar personalmente.

El edicto de que trata el presente artículo se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener:

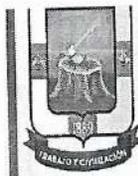
- a. La palabra edicto en su parte superior.
- b. La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma del funcionario competente y,
- c. La inserción de la parte resolutive.

En el edicto se anotarán las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente.

La notificación se entenderá surtida el día de desfijación del edicto o antes si el interesado se acerca y solicita una copia del acto que se está notificando.

**ARTÍCULO 306. NOTIFICACIÓN POR PÁGINA WEB.** Los actos administrativos enviados por correo certificado, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso con transcripción de la parte resolutive del acto, en el portal web del Municipio de Armenia que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el ciudadano, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la establecida en el ARTÍCULO 299 del presente Acuerdo, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.



Por este medio se notificará la factura título establecida en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

**ARTÍCULO 307. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente es aplicable en materia tributaria y surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o interesado manifieste que conoce determinado acto administrativo o lo mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando la parte procesal retire el expediente de alguna de las dependencias de la administración municipal o se entreguen copias del mismo, se entenderá notificado en la fecha que esto ocurra, de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

**ARTÍCULO 308. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la administración tributaria municipal hubiere enviado un acto administrativo a una dirección distinta a la que corresponde al interesado según lo dispuesto en el ARTÍCULO 299 del presente Acuerdo, habrá lugar a corregir el error enviándolo a la dirección correcta dentro del término legal establecido para la expedición del acto.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

**ARTÍCULO 309. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto administrativo que se notifica se dejará constancia de los recursos que proceden en su contra.

## TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

### CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

**ARTÍCULO 310. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y terceros, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley y en el presente Acuerdo, personalmente, por medio de sus representantes o apoderados y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.



#### **ARTÍCULO 311. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.**

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el gravamen deba liquidarse directamente a los menores.
- b. El personal de apoyo por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas o sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de las empresas designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración tributaria municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.
- i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.



Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

**ARTÍCULO 312. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

También podrán presentarse las declaraciones a través de agentes oficiosos, quienes, en caso de no ser ratificados en su actuación, responderán directamente por las obligaciones generadas.

**ARTÍCULO 313. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes tributarios de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## **CAPÍTULO II OBLIGACIONES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 314. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, tienen los siguientes derechos:

- a. Obtener de la administración tributaria municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b. A ejercer el derecho de defensa contra los actos de la administración tributaria municipal, a través de la presentación de respuestas y recursos, según los procedimientos establecidos en la Ley y en este Acuerdo.
- c. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes, si a ello hubiere lugar.



- d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, actos administrativos y demás actuaciones que obren en ellos siempre y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- f. Que sus actuaciones, solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por la administración a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- g. A ser fiscalizados conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
- h. Al carácter reservado de la información tributaria, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
- i. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado o representante.
- j. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la administración tributaria municipal.
- k. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la administración tributaria municipal.
- l. A obtener en cualquier momento información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la administración tributaria municipal.
- m. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el interesado.
- n. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
- o. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria municipal.
- p. A conocer la identidad de los servidores encargados de la atención al público.
- q. A consultar a la administración tributaria municipal sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias.